



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 183**

<b>Expediente No.</b>	18001333100120180018601
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	Carlos Arturo Palacio Morales
<b>Ejecutado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Apelación auto que declaró la terminación total del proceso por pago de la obligación y cosa juzgada.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2.012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES, actuando a través de apoderado judicial, presenta una nueva solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado número 2.007-00005-00, seguido en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$163'518.219,00), conforme a los parámetros de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2.008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia<sup>1</sup> y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2.011<sup>2</sup>, ejecutoriada el 16 de enero de 2.012, por concepto de las diferencias pensionales causadas a partir de la ejecutoria del referido fallo y hasta el 30 de marzo de 2.014, con los correspondientes intereses de mora liquidados mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo<sup>3</sup> hasta que se realice el pago correspondiente. Finalmente, solicita se condene en costas a la entidad pública ejecutada<sup>4</sup>.

Se indica que en el libelo ejecutivo del proceso con radicado N° 18001-33-33-002-2013-00635-00, el fallo en comento ordenó al entonces Instituto de Seguro Social reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, a partir del 30 de noviembre de 2.006, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 546 de 1.971, teniendo como base de liquidación la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios, incluidos todos los emolumentos que habitual y periódicamente percibía el

<sup>1</sup> Fs. 2 al 20, c. 1. Expediente físico.

<sup>2</sup> Fs. 23 al 40, c. 1. Expediente físico.

<sup>3</sup> Fs. 381 y ss, c. 1. Expediente físico.

<sup>4</sup> Fs. 501 a 506, c. principal 2. Expediente físico.

actor, fallo que quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2.012; por lo que se presentó la respectiva cuenta de cobro el 16 de febrero de la misma anualidad con radicado N° 023189, venciendo los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. el 16 de julio de 2.013.

Que ante la supresión del ISS, ordenada por el Decreto 2013 de 2.012, dicha entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, creada mediante la Ley 1151 de 2.007 para el pago de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida reconocidas por el ISS, pero fue solo a partir del 28 de septiembre de 2.012 que COLPENSIONES asumió el reconocimiento de dichas prestaciones económicas.

En razón al incumplimiento de COLPENSIONES en el pago, el actor presentó demanda ejecutiva, la cual correspondió al Juzgado Segundo Administrativo, quien mediante auto del 30 de agosto de 2.013 profirió mandamiento de pago por la suma de \$422'502.205,00 -diferencias pensionales causadas **desde el 30 de noviembre de 2.006 hasta el 16 de enero de 2.012**, fecha de ejecutoria del fallo base de ejecución. Así mismo, se libró mandamiento de pago por los intereses causados desde el 17 de enero de 2.012 hasta la fecha en que se surtiera el pago total de la obligación, estimándose provisionalmente en \$201'230.406,00.

Mediante Resolución N° GNR 121309 del 8 de abril de 2.014, COLPENSIONES dispuso el cumplimiento parcial del fallo judicial. Posteriormente, y con base en la liquidación efectuada por la contadora de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por valor de \$806'881.049, que comprendía el capital de \$422'502.205 (diferencias pensionales entre el 30 de noviembre de 2.006 al 16 de enero de 2.012) más los intereses de mora por valor de \$384'378.844, determinando el juzgado que a dicha fecha COLPENSIONES le adeudaba \$136'154.745,98 más las costas que se encontraban pendientes de liquidación y aprobación. Finalmente, mediante auto del 29 de julio de 2.016 el juzgado dió por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que en el auto que inicialmente libró mandamiento de pago sólo se efectuó por las mesadas pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2.006 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo ordenó -16 de enero de 2.012-, el señor PALACIOS solicitó en repetidas ocasiones a COLPENSIONES el **pago del retroactivo generado por las diferencias pensionales desde el 17 de enero de 2.012 -día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la referida providencia judicial- hasta el 31 de marzo de 2.014**, obteniendo respuestas desfavorables mediante las Resoluciones Nros SUB 65185 del 15 de mayo de 2.017 y SUB 136563 del 26 de julio de 2.017, manifestando haber cumplido totalmente la condena impuesta.

Por lo anterior, el **23 de marzo de 2.018<sup>5</sup>** el accionante instauró nueva demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago por incumplimiento en el pago de la condena judicial impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado N° 18001333300220130063500, pero ahora relacionado con las diferencias pensionales causadas a partir del día siguiente al de la ejecutoria del referido fallo -17 de enero de 2.012- hasta el 30 de marzo de 2.014, con los correspondientes intereses de mora liquidados mes a mes, por tratarse de una

---

<sup>5</sup> F. 508, c. principal 2. Expediente físico.

obligación de tracto sucesivo<sup>6</sup> y hasta que se realce el pago correspondiente. Finalmente, solicitó se condenara en costas a la entidad pública ejecutada.

## II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 6 de julio de 2.018<sup>7</sup> el Juzgado Segundo Administrativo libró mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante y a cargo de COLPENSIONES por la suma de \$163'518.219, por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas entre el 17 de enero de 2.012 y el 31 de marzo de 2.014, a lo que la entidad ejecutada excepcionó argumentando PAGO DE LA OBLIGACIÓN, al señalar que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución procedió a emitir la Resolución N° GNR SUB 65185 el 15 de mayo de 2.017, en la que se dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, decisión modificada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, a favor del señor **PALACIOS MORALES CARLOS ARTURO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4'967.288 en virtud de la resolución GNR N° 121309 del 08 de abril de 2.014 y de los títulos judiciales mencionados en las consideraciones del presente acto administrativo, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

*(...)"*.

Como anexo del escrito exceptivo, COLPENSIONES allegó copia de la referida resolución, solicitando, entre otras cosas, se declarara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

## III. DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y COSA JUZGADA.

En auto proferido en audiencia inicial el 1 de abril de 2.019, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró probada la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES dentro del presente asunto, al igual que declaró de oficio la de cosa juzgada.

Como soporte de la decisión, la a quo inició haciendo un recuento del trámite procesal surtido en el anterior proceso ejecutivo, indicando, entre otras cosas, que el ejecutante había presentado demanda ejecutiva el 31 de julio de 2.013, teniendo como sentencia objeto de cumplimiento coercitivo la proferida al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 18001333300220130063500, dentro del cual se libró mandamiento de pago por las diferencias pensionales causadas entre la fecha del **status pensional** -11 de diciembre de 2.006- y **la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia** -16 de enero de 2.012-; que mediante auto interlocutorio del 5 de diciembre de 2.013 se dispuso seguir adelante con la ejecución, además de ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; por auto del 21 de enero de 2.014 se liquidó el crédito y, posteriormente, se aprobó la correspondiente liquidación mediante auto del 21 de octubre de 2.015; dándose por

---

<sup>6</sup> Fs. 381 y ss, c. 1.

<sup>7</sup> Fs. 518 al 520, c. principal 2. Expediente físico.

terminado el proceso el 29 de julio de 2.016 al acreditarse el pago total de la obligación, indicando en ese momento la jueza de ejecución:

"(...)

*Dentro del presente proceso se encuentran debidamente ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y las costas, habiéndose ejecutado el pago de los títulos constituidos hasta dicho monto a la parte ejecutante, en consecuencia, la solicitud es procedente, pues ha efectuado el pago total de la obligación y de las costas...".*

Así, al resolver la a quo sobre la excepción de pago planteada dentro de la presente ejecución -radicada el 23 de marzo de 2.018-, consideró que se configuraba la **excepción de pago**, además de la de **cosa juzgada**, teniendo en consideración lo siguiente:

Se refirió a los tres elementos para que se configure la cosa juzgada: **(i)** identidad de objeto, **(ii)** identidad de causa, e **(iii)** identidad de partes. El primero de ellos, indica, porque obedece a la ejecución de la misma sentencia que fue ejecutada en anterior oportunidad, esto es, la derivada del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 2007-00005-00 y que fue terminado mediante decisión ejecutoriada -pago total de la obligación- mediante auto el 29 de julio de 2.016; el segundo, que hace alusión a la causa petendi, esto es, la coincidencia de los motivos o razones de la acción judicial y en sub examine se observa que se pretende la ejecución de la misma providencia y, el tercero por cuanto se halla que se trata de las mismas partes.

De otro lado, se consideró que en el presente asunto no se debió librar mandamiento de pago porque las pretensiones traídas a la segunda solicitud de ejecución son nuevas e independientes de la sentencia que se pretende ejecutar, en tanto que las órdenes allí contenidas fueron cumplidas a cabalidad; que, no obstante, se tiene que el objeto de esta nueva ejecución es obtener el pago de las diferencias pensionales causadas y no pagadas entre el **17 de enero de 2.012** y el **31 de marzo de 2.014**, diferencias que fueron reclamadas de forma reiterada a COLPENSIONES, pero que mediante resolución N° GNR 78086 del 15 de marzo de 2.016<sup>8</sup> se ordenó la entrega de dos títulos judiciales, donde, además, se le indicó al ejecutante que se había dado cabal cumplimiento a la decisión judicial materia de controversia, indicando que el retroactivo requerido le fue cancelado en el proceso ejecutivo a través de los títulos judiciales cancelados al ejecutante.

En ese entendido, concluyó la a quo que la ahora pretensión de pago de las mesadas pensionales causadas entre el 17 de enero de 2.012 y el 31 de marzo de 2.014 se genera por el inconformismo del actor frente a la forma como se liquidó su prestación a través de la Resolución N° 121309 el 8 de abril de 2.014, la cual se hizo a partir del 1° de abril de esa misma anualidad; por lo que, en consecuencia, dicha pretensión debe plantearse dentro de un nuevo proceso diferente al de la ejecución de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de diciembre de 2.011 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en tanto sobre la ejecución de la misma ya se presentó pago total de la obligación

---

<sup>8</sup> Fs. 50 al 54, c. 1. Expediente físico.

#### **IV. DEL RECURSO DE ALZADA.**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte ejecutante, en audiencia, interpuso y sustentó la alzada, básicamente bajo los siguientes argumentos:

Frente a la cosa juzgada aduce que no es cierto que se haya configurado, porque si bien los sujetos procesales son los mismos, al igual que la causa jurídica es idéntica, siendo razonable que se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que en otrora iniciara el señor CARLOS ARTURO PALACIOS a fin de obtener la reliquidación y pago de las diferencias pensionales que se hubieren causado desde el 30 de noviembre de 2.006 hasta el momento en que se le hiciera el correspondiente pago, y aunque por incumplimiento en sus obligaciones por parte de COLPENSIONES el ejecutante inició un proceso ejecutivo para obtener dicho pago, lo cierto es que en este nuevo trámite ejecutivo lo que se alega es que al señor PALACIOS no le pagaron las mesadas pensionales a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial y hasta el 31 de marzo de 2.014, porque fue a partir del 1 de abril de 2.014 que COLPENSIONES emitió una resolución ordenando el cumplimiento del fallo, en la cual no se dispuso el pago de suma alguna a favor del actor por concepto de retroactivo.

Que, en ese entendido, la inconformidad surge en cuanto al retroactivo pendiente de cancelar, esto es, entre el 17 de enero de 2.012 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial ejecutada y el 31 de marzo de 2.014 -fecha hasta la cual existió incumplimiento-, teniendo claro, entonces, que en el anterior proceso ejecutivo no se pagaron todas las mesadas pensionales causadas en favor del ejecutante. Adicionalmente, en la demanda ejecutiva anterior claramente se señalaron como pretensiones no solo lo causado desde el status pensional y hasta la ejecutoria de la sentencia, sino también todo lo que se llegare a causar de ahí en adelante -día siguiente a la ejecutoria- y hasta que se le pague.

Refiere que si se compara con la resolución que aduce COLPENSIONES para probar el pago total de la obligación, se ordenó pagar las mesadas pensionales a partir del 1 de abril de 2.014, más no se le han reconocido ni pagado las generadas entre el día siguiente de la ejecutoria del fallo y el 31 de marzo de 2.014, que es lo que se pretende en esta oportunidad.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión de instancia para, en su lugar, se continúe con el trámite respectivo, esto es, se impruebe la excepción de pago y se ordene consecuentemente seguir adelante con la ejecución.

#### **V. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero indicar que el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011, establece, entre otras cosas, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Es de observar que el trámite que debe imprimírsele al proceso ejecutivo es el contenido en el Código General del Proceso -arts. 422 y siguientes-, por expresa disposición de la Ley 2080 de 2.021-, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, que debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la referida ley.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

**"ARTÍCULO 422.** - *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que de dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa y exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial) está dada en la misma sentencia por las disposiciones del C.C.A. y el citado estatuto señala en su artículo 177 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas.

Finalmente, se hace referencia al artículo 430 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el mandamiento ejecutivo, el cual reza:

**"ARTÍCULO 430.- Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 431 *ibídem*, claramente preceptúa:

**"ARÍCULO 431.- Pago de sumas de dinero.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.* Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

**Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella” (Subraya y resalta el Despacho).*

Con fundamento en lo anterior, el despacho procederá a estudiar si en el presente caso es procedente confirmar, modificar o revocar la decisión de instancia.

Como quedó visto, se presenta solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2.008 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo, dentro del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación N° 2007-00005-00, modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2.011, la cual alcanzó fuerza ejecutoria el 16 de enero de 2.012; a efectos de que se paguen las diferencias pensionales causadas a partir de la ejecutoria del referido fallo y hasta el 30 de marzo de 2.014, con los correspondientes intereses de mora liquidados mes a mes, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo<sup>9</sup> y hasta que se realice el pago correspondiente.

En la sentencia de primera instancia objeto de ejecución, se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nros. 006237 de fecha 22 de abril de 2.003, la 017782 del 8 de junio de 2.005 y la 000663 del 23 de abril de 2.006, emanadas del ISS, mediante las cuales se concedió una pensión de jubilación por aportes al señor Carlos Arturo Palacios Morales en cuantía de \$4'536.023.

**TERCERO: ORDENAR** que el ente demandado proceda a la reliquidación definitiva de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta los aportes durante el último año de servicios antes de adquirir su status de pensionado, y que fue reconocida y pagada mediante la resolución del ISS N° 001786 del 11 de diciembre de 2.006, orden que deberá materializarse bien sea a través de un nuevo acto administrativo o ratificando la resolución antes anotada, sin que ello implique de ninguna manera la exclusión de nómina de pensionados que ostenta el actor.

**CUARTO: NIÉGANSE** las demás pretensiones...”.

Resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, esta Corporación mediante sentencia del 5 de diciembre de 2.011<sup>10</sup>, la cual alcanzó fuerza ejecutoria el 16 de enero de 2.012, la modificó así:

**"PRIMERO: REVOCAR** el ordinal TERCERO de la sentencia del 18 de noviembre de 2.008...

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nros 001396 del 19 de septiembre de 2.006 y la 001786 del 11 de diciembre de 2.006, emanadas del ISS, mediante las cuales reliquidó la pensión de jubilación del señor CARLOS ARTURO PALACIO MORALES en cuantía de \$7'217.765,00 y se ingresó a nómina para ser

---

<sup>9</sup> Fs. 381 y ss, c. 1. Expediente físico.

<sup>10</sup> Fs. 23 al 40, c. 1. Expediente físico.

pagada a partir del 27 de noviembre de 2.006.

**TERCERO: ORDENAR** que el ente demandado proceda a la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, a partir del 30 de noviembre de 2.006, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 546 de 1.971, teniendo como base la asignación mensual más elevada que hubiere devengado el señor Carlos Arturo Palacio Morales en el último año de servicio, incluidos todos los emolumentos salariales que habitual y periódicamente recibía el actor, sumas debidamente indexadas; **orden de tracto sucesivo** que deberá materializarse a través de un nuevo acto administrativo, sin que ello implique, de ninguna manera, la exclusión de nómina de pensionados que ostenta el actor.

(...)”.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada el **13 de enero de 2.012**.

Se encuentra acreditado, entonces, que el señor CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES presentó una primera demanda ejecutiva el 31 de julio de 2.013, radicado 2013-00635-00, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES con motivo de la condena antes transcrita; mandamiento que, en efecto, fue librado por el capital más los intereses causados, entre el **30 de noviembre de 2.006** -fecha de adquirir el status pensional- y el **16 de enero de 2.012** -fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia base de ejecución. Aspecto que no presenta discusión entre la parte ejecutante y la iudex a quo.

Tampoco existe discrepancia alguna respecto de la terminación de referido proceso ejecutivo por pago total de la obligación (capital hasta el 16 de enero de 2.012 e intereses moratorios hasta el 30 de agosto de 2.015, pero sobre dicho capital); aclarándose que, tal y como lo afirma la apoderada ejecutante recurrente, dicho pago quedó al día únicamente hasta el momento de la ejecutoria de la condena judicial -16 de enero de 2.012-.

Mientras que de las obligaciones impuestas en la misma sentencia, a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria y en adelante sólo se observan cumplidas nuevamente a partir del **1 de abril de 2.014**, tal y como se desprende de la Resolución N° **GNR 121309 del 8 de abril de 2.014**<sup>11</sup>, por medio de la cual se le reliquidó la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento de los fallos proferidos en los años 2.008 y 2.011 por esta jurisdicción, al considera que:

*“(...) teniendo en cuenta que dentro del expediente pensional no obran los documentos contentivos del proceso ejecutivo tales como: aprobación de la liquidación del crédito, copia del título o títulos judiciales y si hay fraccionamiento, auto mediante el cual lo ordenó el juez, actualización de la liquidación del crédito y si el mismo concluyó con entrega de nuevo título y/o demás documentos que se requieran para este control COLPENSIONES, en aras de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social procederá a dar cumplimiento a la sentencia, ingresando a corte de nómina, es decir, a partir del 1 de abril de 2.014, el reconocimiento de la reliquidación del asegurado...”.*

Se observa, también, en el mismo acto administrativo que la LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL se hizo en CERO (0) PESOS.

---

<sup>11</sup> Fs. 523 a 526, c. principal 3. Expediente físico.



Obra en el expediente, igualmente, la Resolución N° SUB 136563 del 26 de julio de 2.017<sup>12</sup>, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas del actor, señalándose:

**"PRIMERO: Declarar que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO..., en virtud de la Resolución GNR N° 121309 del 8 de abril de 2.014..."**

Y como consideraciones de este último acto administrativo se relacionan una serie de liquidaciones y pagos -títulos judiciales- cobrados por el aquí actor, para finalmente concluir que la obligación se cubrió completamente entre el 17 de enero de 2.012 y el 10 de agosto de 2.015, lo cual no se ajusta a la realidad, por cuanto si bien obran unas liquidaciones y actualizaciones del crédito por concepto de intereses generados hasta esa fecha dentro del primer proceso ejecutivo, lo cierto es que el capital sobre el cual versaron las mismas no es otro que el causado hasta el **16 de enero de 2.012** -fecha de la ejecutoria de la sentencia judicial base de ejecución-, es decir, sobre la suma de **\$422'502.205**, pues al momento de decidir seguir adelante la ejecución<sup>13</sup> el juez de ese momento lo hizo con base en las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2.013<sup>14</sup>, el cual claramente reza:

**"PRIMERO: LIBRAR ORDEN O MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES y a cargo del ISS (hoy en liquidación) y COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:**

**1.1. Capital hasta la fecha de ejecutoria:** \$422'502.205 equivalente al valor indexado de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, desde el 30 de noviembre de 2.006 y hasta el 16 de enero de 2.012, fecha de ejecutoria de la sentencia del 5 de diciembre de 2.011.

**1.2. Intereses de mora:** causados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria - 17 de enero de 2.012- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación..."

Así las cosas, entre el **17 de enero de 2.012 y el 31 de marzo de 2.014** no existe pago alguno en cumplimiento de la reliquidación judicial ordenada, y el hecho de que COLPENSIONES no le haya cancelado al ejecutante la pensión en los términos de la condena impuesta dentro del radicado N° 2.007-00005-00 sino hasta el 16 de enero de 2.012 (capital) y nuevamente lo haga a partir del 1° de abril de 2.014, evidentemente habilita al beneficiario de la pensión reliquidada para incoar una nueva solicitud de ejecución sobre la misma sentencia judicial sobre el período no cubierto.

De ahí que no se pueda colegir que como COLPENSIONES se puso al día en el pago del capital hasta el 16 de enero de 2.012 -fecha de ejecutoria de la sentencia-, su obligación de reconocerle y pagarle en los términos propios de dicha providencia judicial halla cesado, en tanto no se trata de una petición de reajuste nueva o que no haya sido debatida al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación N° 2007-00005-00, sino que se está frente a un incumplimiento con posterioridad a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo que habilita al actor para acudir en esta nueva oportunidad mediante el presente medio de control a fin de obtener el cabal cumplimiento de parte de la entidad pública ejecutada.

---

<sup>12</sup> Fs. 527 al 534, c. principal 3. Expediente físico.

<sup>13</sup> Fs. 335 y 336, c. principal 2. Expediente físico.

<sup>14</sup> Fs. 135 al 137, c. principal 1. Expediente físico.

De igual forma, tampoco puede predicarse configurada la excepción de la **cosa juzgada**, pues aunque se guarde identidad de partes y de objeto en cuanto se trata de la ejecución de la misma sentencia judicial, es claro que NO guarda identidad de causa, pues en la primera ejecución el incumplimiento fue por las diferencias pensionales causadas entre el 30 de noviembre de 2.006 y el 16 de enero de 2012, mientras que en el presente asunto lo es por la causadas entre el 17 de enero de 2.012 y el 31 de marzo de 2.014.

Luego, entonces, teniendo en consideración el carácter de imprescriptibles de las pensiones, al tratarse de derechos adquiridos e irrenunciables que no pueden ser desconocidos por las entidades administradoras de pensiones, es dable que el afectado puede reclamar lo debido en cualquier tiempo. Por lo que de darse los presupuestos para librar mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 de C.G.P. se debe proceder a ello por el juez de la ejecución, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; además de estarse a lo dispuesto en la normativa siguiente -artículo 431 *ídem*- cuando señala que en tratándose de obligaciones que acarreen el pago de sumas de dinero de prestaciones periódicas -caso de las pensiones- "*...la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen*".

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión objeto de alzada para, en su lugar, ordenar que se continúe con el trámite de ejecución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. – REVOCAR** la decisión contenida en auto de fecha 1º de abril de 2.019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. –** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para que se continúe con el trámite de rigor, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 2 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e795f340ef1820407812f70ca1054e7e65c6b865fc36108b87c25b904dd350be**

Documento generado en 16/12/2021 03:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>